

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 44  
18 abril 2019  
Original: español

**INFORME No. 39/19**  
**PETICIÓN 2000-13**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

BOLÍVAR EDMUNDO GUERRERO ARMIJOS Y FAMILIA  
ECUADOR

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 18 de abril de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 39/19. Inadmisibilidad. Petición 2000-13. Bolívar Edmundo Guerrero Armijos. Ecuador. 18 de abril de 2019.



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Bolívar Edmundo Guerrero Armijos y Claudia Guadalupe Guerrero
<b>Presunta víctima:</b>	Bolívar Edmundo Guerrero Armijos y familia
<b>Estado denunciado:</b>	Ecuador
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos <sup>1</sup>

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	26 de noviembre de 2013
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	22 de enero de 2015
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	20 de mayo de 2015
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	13 de abril y 11 de mayo de 2016
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	27 de diciembre de 2016 y 5 de diciembre de 2017

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de diciembre de 1977)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Aplica excepción del artículo 46.2(a) de la Convención Americana
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	No

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria, Claudia Guadalupe Guerrero y su padre, Bolívar Edmundo Guerrero Armijos, señalan que el 2 de octubre de 1997 el señor Guerrero fue designado por el Congreso Nacional para ocupar un cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los procedimientos y formalidades vigentes en ese momento. Indica que el 8 de diciembre de 2004 todos los magistrados que integraban la Corte Suprema de Justicia fueron removidos mediante una resolución parlamentaria. Alega que esta resolución fue arbitraria e ilegal pues los nombramientos eran de carácter indefinido y el Congreso no tenía facultades para remover jueces. En adición, argumenta que la cesación se llevó a cabo de forma sumaria sin seguir un debido proceso ni concederles oportunidad para ejercer su derecho a la defensa.

2. Agrega que el mismo día, 8 de diciembre de 2004, cuatro de los 31 magistrados ilegalmente cesados, incluyendo la presunta víctima, fueron electos nuevamente por el Congreso Nacional para ocupar cargos de magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Indica que los restantes 27 magistrados cesados

<sup>1</sup> En adelante, la "Convención Americana".

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

acudieron ante el sistema interamericano y obtuvieron una sentencia a su favor<sup>3</sup>. Asimismo, alega que esta nueva designación fue un acto independiente y autónomo de la cesación ilegal de la cual el señor Guerrero había sido víctima y que en abril de 2005, la presunta víctima fue nuevamente cesado arbitrariamente de su cargo. La parte peticionaria alega que esto ha tenido un impacto negativo en la salud del señor Guerrero y una afectación a sus familiares cercanos.

3. Respecto al agotamiento de los recursos internos, la parte peticionaria alega que los recursos no eran adecuados por lo que no había obligación de agotarlos. Señala que el Estado no ha demostrado la idoneidad de la acción contenciosa administrativa para impugnar violaciones de derechos constitucionales y que, en todo caso, esta acción hubiese sido conocida en última instancia por una Corte Suprema de Justicia que no era imparcial ni independiente. En cuanto al amparo constitucional indica que éste no era viable dado a que el 2 de diciembre de 2004 el Tribunal Constitucional emitió una resolución indicando que la única acción procedente contra resoluciones parlamentarias sería la acción de inconstitucionalidad. Argumenta que la acción de inconstitucionalidad no era idónea ni efectiva dado que las presuntas víctimas no podían ejercerla por sí solas, requiriéndose la firma de mil ciudadanos o la intervención del Defensor del Pueblo, en adición de que la Constitución no otorgaba facultades al Tribunal Constitucional para tomar medidas reparatorias al resolver esta acción. Considera que, dada la inexistencia de recursos internos adecuados, los requisitos de agotamiento y de plazo de presentación de la Convención no son aplicables a su petición.

4. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea inadmitida con fundamento en los artículos 46.1(b) y 47(b) y (c) de la Convención Americana. Considera que la petición no cumple con los requisitos del artículo 46.1(b) por haber sido presentada nueve años después de la supuesta decisión definitiva emitida por el Congreso Nacional que lo cesó de su cargo. También alega que los hechos expuestos por la parte peticionaria no caracterizan violaciones a la Convención, resaltando que el señor Guerrero reingresó a la Corte Suprema luego de ser cesado el 8 de diciembre de 2004, por lo que su situación jurídica es distinta a la de los magistrados reconocidos como víctimas en la sentencia de 23 de agosto de 2013 de la Corte Interamericana, quienes nunca reingresaron. Señala que los efectos reparatorios y declarativos de derechos vulnerados de esa sentencia vinculan solamente a los veintisiete magistrados señalados como víctimas en la misma. Considera que la pretensión de la parte peticionaria es incompatible con el principio de cosa juzgada y que es improcedente invocar los principios de igualdad o de acceso a la justicia para tratar de hacer extensivos los efectos de la sentencia de la Corte Interamericana al señor Guerrero.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

5. La parte peticionaria considera que la situación fáctica y jurídica del señor Guerrero es idéntica a la de los veintisiete magistrados que fueron reconocidos como víctimas por la Corte Interamericana en su sentencia de 23 de agosto de 2013, por lo que solicita que las resoluciones y los efectos de esa sentencia le sean aplicados también. Sin embargo, el análisis que la Comisión debe realizar con respecto a cada petición en la etapa de admisibilidad es de naturaleza independiente y no puede ser omitido. La parte peticionaria no ha indicado haber interpuesto algún recurso a nivel doméstico, más allá de haber realizado gestiones para solicitar a las autoridades una solución amistosa de la controversia. Sin embargo, ha alegado que no existía en el ordenamiento algún recurso adecuado para remediar las denunciadas vulneraciones.

---

<sup>3</sup> La parte peticionaria señala que veintisiete de los magistrados cesados el 8 de diciembre de 2004 presentaron una petición ante el Sistema Interamericano, resultando en que el 23 de agosto de 2013 la Corte Interamericana emitió sentencia reconociendo que el Estado había vulnerado los derechos humanos de los veintisiete magistrados y ordenando el pago de indemnización a favor de estos (Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador). La parte peticionaria indica que, aunque la presunta víctima y tres de sus compañeros no suscribieron la demanda, es un hecho notorio que la decisión de la Corte Interamericana los “puso en la misma situación fáctica que los 27 demandantes”. Alega que tanto la legislación ecuatoriana como el Sistema Interamericano permiten que las sentencias judiciales tengan efecto “inter comunis” para amparar los derechos vulnerados de personas que sin hacer parte del proceso se encontraban en igual situación que los accionantes. Por lo tanto, considera que la sentencia 23 de agosto de 2013 no sólo produce efectos para los veintisiete demandantes originales sino para todos aquellos que fueron víctimas de la cesación arbitraria realizada el 8 de diciembre de 2004, independientemente de que no todos hayan firmado en su momento la petición presentada ante el Sistema Interamericano. Argumenta que negarle a la presunta víctima la tutela que el Sistema Interamericano le concedió a los otros veintisiete magistrados constituiría una violación del principio de igualdad.

6. La Comisión recuerda que en su informe de admisibilidad 8/07, relativo a la petición presentada por veintisiete de los magistrados destituidos mediante resolución parlamentaria de 8 de diciembre de 2004, concluyó que la excepción al agotamiento de los recursos contenida en el artículo 46.2(a) de la Convención Americana era aplicable dado que: (1) la resolución emitida por el Tribunal Constitucional impedía la interposición de acciones de amparo contra resoluciones parlamentarias; (2) los requisitos para la interposición de la acción de inconstitucionalidad, la recolección de las firmas de mil ciudadanos o la intervención del Defensor del Pueblo, resultaban excesivos; y (3) la vía contenciosa administrativa no resultaba eficaz porque en última instancia tendría que haber sido resuelta por la Corte Suprema compuesta por quienes reemplazaron a los magistrados<sup>4</sup>.

7. La Comisión toma nota que la presente petición, a diferencia de la que dio lugar al informe 08/07, no sólo se refiere a la aducida cesación ilegal de la presunta víctima mediante resolución parlamentaria el 8 de diciembre de 2004, sino que también denuncia una supuesta segunda cesación ilegal de la presunta víctima ocurrida en abril de 2005, primero mediante decreto ejecutivo y luego por acto del Congreso Nacional. Pese a esto, la Comisión considera que las conclusiones alcanzadas en el informe 08/07 son aplicables a ambas de las situaciones planteadas por la parte peticionaria. Por lo tanto, estima que la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2(a) de la Convención Americana resulta aplicable a la presente petición.

8. Por otra parte, el Estado ha solicitado que la petición sea declarada inadmisibles por no cumplir con el plazo de presentación de seis meses contemplado en el artículo 46.1(b) de la Convención Americana. Sin embargo, conforme al artículo 46.2 de la Convención, este plazo no resulta aplicable en los casos en que procede una excepción al agotamiento de los recursos internos. En estos casos, la Comisión debe analizar en conformidad con el artículo 32.2 de su reglamento si la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en atención a la fecha en que ocurrió la presunta violación y las circunstancias de cada caso.

9. Sin perjuicio de dichas dificultades en el agotamiento de posibles recursos internos, la Comisión observa que en el presente caso la parte peticionaria ha acudido al sistema de peticiones individuales 9 y 8 años después de sucedidos los hechos que denuncia. Según el Reglamento de la CIDH, en casos en los cuales no ha sido posible agotar los recursos internos, es necesario que los peticionarios interpongan sus peticiones dentro de un tiempo razonable según las circunstancias. La parte peticionaria no han presentado a la Comisión argumentos que expliquen o justifiquen el lapso entre estos eventos relevantes y la presentación de la petición bajo estudio<sup>5</sup>. Por ello, la Comisión considera que la presente petición no fue presentada dentro de plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su reglamento.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

10. En vista de sus conclusiones detalladas en la sección VI, la Comisión no se pronunciará respecto a la caracterización de los hechos alegados.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibles la presente petición
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 18 días del mes de abril de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer

<sup>4</sup> CIDH, Informe 08/07 (admisibilidad), Petición 1425-04, Hugo Quintana Coello y Otros (Magistrados de la Corte Suprema de Ecuador). Ecuador. 27 de febrero de 2007, párrs 29-32.

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 159/10. Petición 1250-06. Inadmisibilidad. Iris Martínez y Otros. Uruguay. 1 de noviembre de 2010, párrs. 2, 43 y 44.

Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.